

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »
 Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »
 Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 325).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de bases regulando los derechos de las Clases pasivas y su forma de pago.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Ya de antiguo viene poniéndose de manifiesto la necesidad de un radical cambio de sistema en la forma de atender á la invalidez y ancianidad de los servidores del Estado y á sus viudas y huérfanos. El método actual, disperso en multitud de disposiciones, que ni guardan la armonía necesaria ni se ajustan muchas veces á un constante y recto criterio, ha aconsejado á varios Ministros la presentación de proyectos de ley, de diferentes tendencias en cuanto al regimen de las Clases pasivas actuales, pero unánimes en el propósito de suprimir tales derechos para los funcionarios de nueva entrada, aunque atendiendo en otra forma á su subsistencia y la de sus familias.

El aumento que el presupuesto de Clases pasivas ha sufrido en estos últimos años hace cada día más urgente la reforma, si se quiere evitar

que la carga siga gravando al Tesoro en términos que pueda llegar á ser insostenible. Lo es ya por la evidente desigualdad, y aun injusticia, desde el punto de vista social, si se la compara con la que representan las clases activas y la atribuida á muy importantes y fecundas iniciativas del Estado.

La necesidad de respetar los derechos adquiridos obliga á tratar por separado el régimen que se ha de aplicar á quienes ya tienen reconocidos sus haberes pasivos, á quienes están prestando servicio activo con arreglo á una legislación que les reconoce aquellos derechos, y á quienes, por no haber ingresado todavía al servicio del Estado, se les puede imponer con todo desembarazo un nuevo sistema.

En cuanto á los dos primeros grupos, la reforma se reduce á suprimir ó evitar concesiones que, ni se fundan en servicios prestados al Estado, ni responden al propósito que las pensiones persiguen. La amplitud con que se han venido aplicando las disposiciones legislativas y aun la de la letra de estas mismas, han permitido llegar á un extremo en el que la concesión de pensiones, más que á principios de justicia, parece obedecer á criterios de liberalidad, hoy incompatibles con la situación del Tesoro. Las restricciones que en el proyecto se proponen habrán—claro es—de apreciarse más en un día futuro que en el momento actual; pero no por ello se hace menos urgente la reforma.

En cuanto al régimen aplicable á los funcionarios de nueva entrada, es decir, á aquellos que no poseen hoy derecho alguno adquirido para con el Estado, el problema se ofrece—ya lo hemos dicho—con caracteres totalmente distintos.

Dejando aparte consideraciones de principio, un rápido examen de las tendencias á que responden las legislaciones extranjeras modernas, y de las que han presidido la redacción de los proyectos de ley presentados

sobre la materia en los últimos años en España, basta para convencerse de que hoy los derechos pasivos no han de ser considerados sino como un verdadero seguro, de igual forma y condiciones que otro cualquiera. Y existiendo en nuestro país un organismo de carácter oficial, que tiene como fin primordial la organización del seguro en sus múltiples manifestaciones, natural es acudir á él para la realización de este servicio.

De dos puntos principales se parte para la implantación del nuevo régimen: uno es la cooperación del Estado á la formación de las pensiones, que, con arreglo á estricta justicia, debiera ser sólo de aquella parte del descuento de los sueldos que no constituye propiamente contribución de utilidades, es decir, de la porción en que el descuento de los funcionarios del Estado excede del que se cobra á los empleados particulares, y que en principio constituye la suma que el Estado se reserva para la formación de los haberes pasivos. Razones de prudencia en el tránsito aconsejan, sin embargo, que la participación del Estado pueda llegar á ser hasta del total descuento, con cierto desprendimiento, si se quiere, pero todavía con manifiesta economía, en relación con lo que hoy se paga. El otro punto de que se parte es el de la libertad en el funcionario para escoger de entre las combinaciones que ofrezca el Instituto Nacional de Previsión la que más puede favorecerle, así como para mejorar las condiciones de su pensión, principio de evidente justicia que el nuevo régimen permitirá aplicar.

Tras de madura deliberación, el Ministro que suscribe ha prescindido al fin de completar simultáneamente el plan expuesto con una operación de crédito semejante á alguna de las que concibieron varios de sus dignos predecesores. Tendría aquélla, sin duda, la ventaja de reducir de momento la cifra, harto crecida, que representa en el Presu-

puesto de gastos la consignación para las Clases pasivas. Pero, persistiendo en una política de sistema y de escalonamiento en las soluciones, que no tiene la seducción de las improvisaciones brillantes, pero encierra, sin duda, la garantía del éxito definitivo y estable, ha creído mejor dividir la obra á recorrer en dos etapas: una, aquélla á que este proyecto de ley queda contraído; otra, la posterior, contenida en la mentada operación financiera. La primera, que acometemos hoy, simplificará, revisará, restringirá, en suma, reducirá y ordenará el presupuesto de clases pasivas. Entonces, y sobre coeficientes predeterminados, que de otra manera, por su propio carácter aleatorio, tendrían hoy que prestarse á toda suerte de combinaciones y hasta de posibles agios, será el momento de presentar á las Cortes un proyecto de ley dando solución de combinación bancaria al problema de las cargas anuales por Clases pasivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para redactar y publicar, dentro del plazo de seis meses, una ley general de Clases pasivas, en la que se refundirán todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, con las modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Base 1.ª Los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado á partir de 1.º de enero de 1917, no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, á haber pasivo de ninguna clase, para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresa-

dos antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una ó varias Mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga á los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos, si fuere preciso; y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable á sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les convinieren, las condiciones de sus pensiones, mediante entregas particulares.

Base 2.^a A los efectos del párrafo primero de la base anterior, se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino, ó la fecha en que se les declare con derecho á plaza ó cargo en virtud de ejercicios de oposición; y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier cuerpo del Ejército ó de la Armada, la fecha de concesión de plaza en las Academias ó la de aprobación de oposiciones con derecho á plaza.

Base 3.^a Los que, hallándose adscritos á la Mutualidad ó Mutualidades que en virtud de esta ley se creen, sufrieren por causa independiente de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio, que los imposibilite para continuar prestando, tendrán derecho á que por el Estado se les complete para sí, ó para sus familias, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes á las que percibirían si hubieren seguido perteneciendo á aquellas Mutualidades hasta su jubilación ó retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

Base 4.^a Se procederá á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan en 1.^o de enero de 1917 á Clases pasivas, al efecto de ver si han sido concedidas las pensiones respectivas, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de su otorgamiento, y, en sus casos, confirmar ó reformar la clasificación hecha.

No alcanzará la revisión á las clasificaciones que hayan sido objeto de recurso contencioso-administrativo terminado por sentencia firme en que se hicieron declaraciones acerca de dicho extremo, ni á las que hubieren sido ya revisadas, con arreglo á lo dispuesto en el Decreto-ley de 22 de octubre de 1868.

Base 5.^a A partir de 1.^o de enero de 1917, no se satisfará el importe de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y ce-

santías ya concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á personas que disfruten rentas, sueldos ó ingresos de cualquier clase, iguales, por lo menos al duplo de la pensión que les corresponda. Cuando tales ingresos no lleguen á la proporción dicha, sólo se abonará la parte de pensión necesaria para completarla, hasta donde alcance el importe total de ésta.

Cuando sean varios los partícipes, y alguno de ellos no pueda percibir la parte de pensión que le correspondiere por hallarse comprendido en el precepto del párrafo anterior, su porción acrecerá á la de los demás.

Base 6.^a Las viudas y huérfanos que, siendo únicas en el disfrute de pensión vitalicia, contrajeran matrimonio antes de la edad de cuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, recibirán del Tesoro una dote equivalente al duplo de dicha pensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5.000 pesetas.

Estas dotes serán abonadas al acredditar, con documento fehaciente, la celebración del matrimonio, cesando con ello toda ulterior obligación del Estado.

Esta disposición será aplicable á partir de 1.^o de enero de 1917, tanto á las viudas y huérfanas que en dicha fecha estén disfrutando pensión, como á aquellas á quienes se conceda en lo sucesivo.

Base 7.^a A partir de la fecha de la promulgación de la ley, no se abonará pensión alguna por haberes pasivos á personas que residan fuera de España.

Las que en dicha fecha se hallen disfrutando pensión, y residan en el extranjero, dejarán de percibirla si no justifican, en el plazo de seis meses, su residencia en territorio español.

No se aplicarán estas disposiciones á quienes se hallen en el extranjero cumpliendo misión ó encargo del Gobierno español ó de Corporaciones oficiales, mediante una retribución que no exceda del importe de la pensión respectiva.

Base 8.^a La concesión de haberes pasivos de todas clases á los funcionarios ingresados en el servicio del Estado con anterioridad á 1.^o de enero de 1917, ó á sus familias, se hará con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha de la promulgación de esta ley, con las modificaciones que siguen:

A) La jubilación por edad de los funcionarios civiles de todos los ramos de la Administración, se verificará á los sesenta y siete años. Sin embargo, en casos excepcionales, en que se justifique debidamente la capacidad de los interesados para seguir desempeñando sus cargos, podrá aplazarse la jubilación hasta los setenta años.

La jubilación por edad del personal subalterno, se verificará á los sesenta y cinco años.

B) Solo serán servicios abonables para toda clase de pensiones:

1.^o Los efectivamente prestados día por día.

2.^o Los correspondientes al tiempo en que se haya estado en situación de excedencia ó cesantía por reforma de plantilla, conveniencia del servicio ó cualquiera otra causa independiente del interesado.

3.^o Los correspondientes al tiempo en que se haya disfrutado de licencia por enfermedad ó á los plazos reglamentarios para toma de posesión, siempre que en ambos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo, y no exceda en junto dicho tiempo de un año.

4.^o Los servicios en campaña, que se computarán por doble tiempo.

Ningún retirado ó jubilado podrá mejorar la pensión por servicios prestados con posterioridad á la fecha de la respectiva declaración.

C) Servirá de sueldo regulador el mayor que se haya disfrutado por dos años, cuando menos, en destino que dé derecho á haberes pasivos.

En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante dos años, se acumulará el tiempo que fuere al que con otro sueldo inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquél con relación al cual se totalicen dichos dos años.

Para la aplicación de estos preceptos los sueldos superiores á 12.500 pesetas se considerarán, en todo caso, reducidos á esta cifra.

D) Los sueldos correspondientes á destinos de categoría superior á la que se haya consolidado en cargo de escala de cualquiera de los Cuerpos de la Administración, sólo servirán de reguladores para los derechos pasivos cuando hayan sido disfrutados por el tiempo necesario para ir consolidando, de dos en dos años, las categorías intermedias y la que corresponda al destino de que se trate. Si el tiempo no bastare para esto, pero sí fuese el suficiente para consolidar algunas de las categorías intermedias, será el correspondiente á ésta el sueldo regulador;

E) Perderán el derecho á pensión de retiro ó jubilación:

1.^o Los funcionarios que hayan sido condenados en virtud de sentencia firme en causa criminal, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

2.^o Los que hayan sido separados de sus cargos por resolución administrativa en expediente en que se les haya oído.

3.^o Los que hayan quedado separados definitivamente del servicio á su instancia, por renuncia voluntaria.

Las sentencias ó resoluciones que se dicten en estos casos se comunicarán al Ministerio de Hacienda para el efecto mencionado;

F) Justificado, por cualquier medio, que un jubilado por imposibilidad física, se encuentra al servicio

de Empresas, Compañías ó entidades ó particulares de cualquier clase, ó que se dedica al ejercicio de una profesión, industria ó comercio, se suspenderá el pago del haber que le correspondía hasta que demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de tal suspensión.

Los que se hallen en situación de cesantía ó excedencia por reforma de plantillas ó por conveniencia del servicio, tendrán derecho al percibo de la mitad del sueldo que estuvieren disfrutando al entrar en dicha situación.

H) Cesarán en el disfrute de la pensión:

1.^o Las viudas que contraigan nuevas nupcias, salvo el derecho que puedan adquirir por razón del último matrimonio.

2.^o Las huérfanas que contraigan matrimonio ó ingresen en religión.

3.^o Los huérfanos que cumplan veinte años de edad, á excepción de los físicos ó intelectualmente incapacitados en absoluto, y los que contraigan matrimonio.

I) En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad ú orfandad de todas clases, con cargo al presupuesto del Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas anteriormente.

Las huérfanas que estuvieren casadas al fallecimiento de su padre, no tendrán derecho á percibir pensión de orfandad al quedar viudas.

J) No se podrá declarar derechos á pensiones de viudedad, con cargo al presupuesto del Estado, en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido su cónyuge la jubilación ó retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad, á cargo del Estado, en favor de los hijos habidos en matrimonio contraído por los jubilados ó retirados después que cesaren en el servicio activo.

K) Las pensiones de jubilación ó retiro á cargo del Estado, habrán de solicitarse dentro del año siguiente á la fecha en que los interesados llegasen á una de dichas situaciones. Las de viudedad ú orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente á la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho á disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Base 9.^a La instrucción de los expedientes de inutilidad ó imposibilidad física absoluta de los funcionarios civiles de todos los ramos que hayan de servir de base á las declaraciones de jubilación por ese concepto, ya sean incoados dichos expedientes á instancia de parte ó por iniciativa oficial, así como la de-

claración de toda clase de pensiones de orden civil, serán siempre de la exclusiva competencia de la Dirección General de la Deuda pública y Clases pasivas.

Art. 2.º Se derogan todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones que en la misma se conceden.

Madrid 24 de septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(De la *Gaceta* núm. 277.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de octubre de 1916.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enajenados, á saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	15624'17
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	28213'85
Total.....	43838'02

DATA

Pagos hechos..... 20828'50

RESUMEN

Importa el cargo..... 43838'02
Idem la data..... 20828'50
Existencia para el mes de noviembre..... 23009'52

Burgos 31 de octubre de 1916.—
El Depositario, Pedro Polo.—
Conforme: El Contador, V. López-Gil.

Relación de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Cobrado el trimestre de 1.º de julio de 1916 de intereses de inscripciones de propios del Ayuntamiento de Arroyal.....	53'27
Id. del de Barrios de Colina.....	174'53
Atapuerca.....	287'47
Abajas.....	54'06
Los Ausines.....	183'03
Briviesca.....	186'30
Castellanos de Castro.....	55'01
Barbadillo de Herreros... ..	14'91
Briviesca.....	34'52
Castrovido.....	32'50
Cogollos.....	401'74
Celada del Camino.....	756'24

Cebrecos.....	360'28
Cayuela.....	172'21
Guzmán.....	234'39
Grijalba.....	166'56
Gamonal.....	53'53
Huérmececes.....	99'32
Hermosilla.....	200'95
Iglesias.....	615'30
Ibeas de Juarros.....	223'31
La Horra.....	135'16
Mamolar.....	6'22
Itero del Castillo.....	902'05
Miraveche.....	228'23
Monasterio de la Sierra... ..	6'67
Masa.....	22'71
Mecerreyes.....	51'14
Melgar de Fernamental... ..	1009'03
La Parte de Bureba.....	46'71
Melgar de Fernamental... ..	26'23
Navas de Bureba.....	47'72
Madrigalejo.....	394'99
Presencio.....	235'74
Olmillos de Sasamón.....	228'78
Cilleruelo de arriba.....	275'32
Ciadona.....	466'36
Condado de Treviño.....	172'30
Cuevas de San Clemente... ..	311'86
Carcedo de Burgos.....	207'26
Cardeñuela-Riopico.....	180'06
Castrogeriz.....	297'88
Estépar.....	733'10
Castrillo de la Reina.....	51'19
Gredilla de Sedano.....	16'61
Fontioso.....	76'19
Solarana.....	1030'46
Espinosa de Cervera.....	5'89
Cameno.....	7'28
Palazuelos de Muñó.....	410'06
Orbaneja-Riopico.....	21'60
Pedrosa del Príncipe.....	314'38
Poza de la Sal.....	389
Quintanillabón.....	8'03
Pedrosa de Rio-Urbel.....	179'31
Pampliega.....	2879'50
Quintanaortuño.....	73'67
Palacios de Benaver.....	374'06
Pesadas de Burgos.....	23'76
Quintanilla del Coco.....	199'59
Redecilla del Campo.....	67'04
Santa Maria-Tajadura.....	90'24
Las Rebolledas.....	7'27
Quintanilla-Somuñó.....	263'37
Royuela.....	172'01
Quintanilla de la Mata.....	334'71
Revilla-Cabriada.....	280'69
Solas de Bureba.....	98'66
Santa Maria del Campo... ..	232'17
Tamarón.....	432'14
Sasamón.....	367'38
San Mamés de Burgos... ..	63'69
Tordueles.....	513'62
Tablada del Rudrón.....	34'75
Terradillos de Sedano... ..	4'16
Villalómez.....	7'79
Villaescusa del Butrón... ..	9'14
Villaldemiro.....	388'04
Villahoz.....	298'26
Villanueva de Carazo.....	14'11
Zuñeda.....	3'96
Santibáñez-Zarzaguda... ..	84'32
Villamayor de los Montes... ..	1493'11
Villadiego.....	327'45
Villarmentero.....	143'29
Ubierna.....	64'75
Vilviestre de Muñó.....	121'62
Villavieja.....	74'53
Villalbilla de Villadiego... ..	345'57
Villasandino.....	194'32

Vizcainos.....	33'06
Prádanos de Bureba.....	206'58
Villayerno Morquillas... ..	52'44
Villusto.....	340'18
Villanueva de las Carretas... ..	193'91
Quintanilla Somuñó, Villavieja y Arroyo.....	183'79
Ausines, Revilla del Campo y Quintanalara.....	46'58
Nebreda, Solarana y Cilleruelo de Arriba.....	287'35
Cebrecos, Ura y Castroceniza.....	15'46
Quintanilla del Coco, Cebrecos, Castroceniza y Ura.....	85'40
Cilleruelo de Arriba y Pineda-Trasmonte.....	41'06
Valdelateja y San Felices... ..	266'17
Solarana y Cilleruelo de Arriba.....	18'31
Cebrecos y Tordueles... ..	41'93
Santa Maria Ribarredonda y Zuñeda.....	1'44
Santa Maria Ribarredonda y Vallarta de Bureba... ..	0'81
Quintanilla Somuñó, Villavieja y Arroyo.....	13'99
Arroyo de Muñó.....	105'13
Arroyo de Salas.....	33'04
Arenillas de Villadiego... ..	254'59
El Almiñó.....	51'58
Basconcillos del Tozo... ..	105'18
Modúbar de la Cuesta... ..	40'55
Pedrosa de Muño.....	82
Quintanilla Escalada.....	81'57
Los Ordejones.....	220'99
Quintanilla Escalada y Valdelateja.....	5'18
Coculina.....	34'76
Valtierra de Riopisuerga... ..	52'83
Terrazas.....	38'69
San Felices del Rudrón... ..	431'03
Villaute.....	26'45
Rublacedo de Arriba.....	92'78
Villahernando.....	125'36
Villalval.....	35'84
Tordueles (Particulares y colectividades).....	12'25
Briviesca.....	100'88
Villadiego.....	6'40
Santa Maria del Campo (Instrucción pública)....	10'53
Castrogeriz.....	116'48
Valtierra de Riopisuerga... ..	14'73
Estépar.....	5'10
Villadiego.....	11'56
Tamarón.....	7'91
Castrillo de la Reina.....	10'87
Pedrosa del Príncipe.....	3
Quintanilla de la Mata... ..	4'15
Villaldemiro.....	30'54
Melgar de Fernamental (Beneficencia).....	29'30
Villadiego.....	63'71
Vilviestre de Muñó.....	1'09
Melgar de Fernamental, trimestres de 1.º de abril de 1909 á 1.º de octubre de 1915.....	791
Id. trimestres 1.º de enero y 1.º de abril de 1916... ..	58'60
Prádanos de Bureba (Propios), trimestre 1.º abril... ..	206'59
Modúbar de San Cibrián id. 1.º de julio.....	26'94
Icedo.....	57'85

Hiniestra.....	15'86
Castromorca.....	24'69
Total.....	28213'85

Burgos 31 de octubre de 1916.—
El Depositario, Pedro Polo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1916, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Villadiego... ..	408'06
Satisfecho á D. Mariano Martínez, autorizado por la Junta administrativa de Valtierra de Riopisuerga.....	134'57
Id. por 117 timbres móviles de 10 céntimos, nueve de 25 y uno de 50 para el cobro de intereses de los pueblos que comprende la relación de ingresos... ..	14'45
Descontado por la Hacienda por derechos reales de personas jurídicas del Ayuntamiento de Arroyal del año 1916.....	12'25
Id. de Barrios de Colina... ..	25'72
Atapuerca.....	42'44
Abajas.....	8'61
Ausines (Los).....	26'82
Castellanos de Castro... ..	8'75
Barbadillo de Herreros... ..	3'21
Basconcillos del Tozo... ..	5'05
Castrovido.....	5'84
Celada del Camino.....	144'16
Cayuela.....	25'30
Guzmán.....	34'07
Grijalba.....	44'66
Gamonal.....	8'54
Huérmececes.....	15
Hermosilla.....	29'33
La Horra.....	20'25
El mismo.....	21'26
Ibeas de Juarros.....	41'15
Mamolar.....	1'94
Itero del Castillo.....	197'89
Monasterio de la Sierra... ..	1'98
Masa.....	4'38
Mecerreyes.....	8'22
La Parte de Bureba.....	6'55
Navas de Bureba.....	7'72
Presencio.....	34'50
Olmillos de Sasamón... ..	33'27
Cilleruelo de arriba.....	39'84
Condado de Treviño.....	25'12
Carcedo de Burgos.....	29'32
Cardeñuela-Riopico.....	26'39
Castrogeriz.....	155
Cuevas de San Clemente... ..	45
Espinosa de Cervera.....	1'87
Fontioso.....	11'22
Gredilla de Sedano.....	3'47
Solarana.....	146'41
Orbaneja-Riopico.....	3'64
Quintanilla-Somuñó.....	38'17
Pedrosa del Príncipe... ..	45'78
Quintanillabón.....	2'20
Pedrosa de Rio-Urbel... ..	26'42
Quintanaortuño.....	10'33
Palacios de Benaver... ..	68'21
Pesadas de Burgos.....	4'52

Quintanilla del Coco.....	29'15	Briviesca.....	34'52
El mismo.....	13'02	Castrovido.....	26'67
Redecilla del Campo.....	10'45	Cogollos.....	247'67
Royuela.....	24'75	Celada del Camino.....	161'26
Revilla-Cabriada.....	45'26	Cebrecos.....	228'17
Las Rebolladas.....	3'36	Cayuela.....	146'91
Santa María-Tajadura.....	13'72	Guzmán.....	200'32
Solas de Bureba.....	14'91	Grijalba.....	121'90
Sasamón.....	74'80	Gamonal.....	44'92
San Mamés de Burgos...	9'97	Huérmececes.....	84'32
Tablada del Rudrón.....	6'19	Hermosilla.....	168'36
Terradillos de Sedano....	2'09	Iglesias.....	519'31
Villalómez.....	2'05	Ibeas de Juarros.....	182'16
Villaescusa del Butrón...	2'47	La Horra.....	93'86
Villahoz.....	43'09	Itero del Castillo.....	218'24
Villanueva de Carazo....	3'63	Miraveche.....	228'33
Santibáñez-Zarzaguda....	12'92	Mecerreyes.....	42'93
Villarmentero.....	22'43	Melgar de Fernamental..	1009'03
Ubierna.....	10'09	La Parte de Bureba....	50'17
Vilviestre de Muñó.....	18'14	Melgar de Fernamental..	16'22
Villavieja.....	11'50	Navas de Bureba.....	40
Villasandino.....	28'41	Madrigalejo.....	224'16
Prádanos de Bureba.....	30'15	Presencio.....	201'25
Vizcainos.....	5'93	Omillos de Sasamón....	195'51
Villayerno Morquillas...	8'51	Cilleruelo de Arriba....	235'48
Villusto.....	68'84	Ciardoncha.....	285'04
Quintanilla Somoñó, Vi-		Condado de Treviño....	147'18
llavieja y Arroyo.....	28'90	Carcedo de Burgos.....	177'95
Ausines, Revilla del Cam-		Cuevas de San Clemente.	266'87
po y Quintanalará.....	7'56	Cardeñuela Riopico....	153'68
Nebreda, Solarana y Cille-		Castrogeriz.....	142'88
ruelo de Arriba.....	42'05	Estépar.....	291'11
Solarana y Cilleruelo de		Castrillo de la Reina....	51'20
Arriba.....	3'73	Fontioso.....	64'98
Cebrecos, Ura y Castroce-		Solarana.....	55'62
niza.....	3'30	Palazuelos de Muñó....	144'87
Cilleruelo de Arriba y Pi-		Pedrosa del Príncipe....	268'61
neda Trasmonte.....	6'84	Poza de la Sal.....	389
Tordueles y Cebrecos....	6'99	Pedrosa de Rio-Urbell...	127'10
Santa María Ribarredonda		Pampliega.....	1478'31
y Zuñeda.....	1'26	Quintanaortuño.....	63'35
Idem.....	1'22	Palacios de Benaver....	305'85
Santa María Ribarredonda		Redecilla del Campo....	56'59
y Vallarta de Bureba...	1'14	Santa María-Tajadura....	76'52
Idem.....	1'12	Quintanilla-Somoñó....	98'48
Arroyo de Muñó.....	15'80	Royuela.....	147'26
Arroyo de Salas.....	5'93	Revilla-Cabriada.....	194'84
El Almiñé.....	8'27	Santa María del Campo..	232'17
Arenillas de Villadiego...	36'92	Tamarón.....	148'27
Modúbar de San Cibrián.	5'01	Sasamón.....	292'59
Icedo.....	9'09	San Mamés de Burgos...	53'72
Hiniestra.....	3'36	Tordueles.....	382'15
Castromorca.....	1'68	Tablada del Rudrón....	28'56
Modúbar de la Cuesta....	7'07	Villaldemiro.....	237'19
Pedrosa de Muñó.....	12'52	Villahoz.....	255'18
Coculina.....	6'18	Santibáñez-Zarzaguda...	71'41
Valtierra de Riopisuerga.	10'53	Villadiego.....	319'91
Los Ordejones.....	29'95	Villarmentero.....	96'14
Quintanilla-Escalada....	12'50	Ubierna.....	54'66
Terrazas.....	1'16	Vilviestre de Muñó....	95'18
Idem.....	6'77	Villavieja.....	63'03
Villaute.....	4'89	Villalbilla de Villadiego..	145'09
Rublacedo de Arriba....	14'08	Villasandino.....	165'91
Villalivado.....	4'31	Vizcainos.....	27'13
Villahernando.....	18'66	Prádanos de Bureba....	176'43
Villalval.....	6'35	Villayerno-Morquillas...	43'93
Valdelateja y San Felices.	37'92	Villusto.....	121'45
Idem.....	38'76	Arenillas de Villadiego..	217'67
Valdelateja.....	13'33	Coculina.....	28'58
Idem.....	14'79	Valdelateja (Ejercicios ce-	
San Felices del Rudrón..	46'22	rrados).....	133'09
Arroyal (Consumos)....	41'03	Id. á D. Vicente Izquierdo,	
Barrios de Colina.....	148'81	autorizado por el Ayun-	
Atapuerca.....	245'02	tamiento de Solarana... 1000	
Abajas.....	45'45	Formalizado á cuenta de	
Los Ausines.....	156'22	la cuota provincial de	
Briviesca.....	186'30	1916, con intereses de	
Castellanos de Castro....	46'26	inscripciones del Ayunta-	

miento de Madrigalejo..	237'93
Id. del de Villalbilla de	
Villadiego.....	199'98
Villarmentero.....	71'38
Pampliega.....	1400'69
Itero del Castillo.....	485'67
Satisfecho á D. Esteban	
Arce, autorizado por la	
Junta administrativa de	
San Martín de Ubierna..	122'96
Id. á D. Carlos Pampliega	
por la de Villanueva de	
las Carretas.....	250
Total.....	20828'50

Burgos 31 de octubre de 1916.—
El Depositario, Pedro Polo.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan ante este Juzgado en el término que se les fija, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

Antonia Martínez de las Huertas, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de hacerle saber la pena interesada por el Ministerio fiscal, en causa que se le sigue por uso de nombre supuesto, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarada rebelde.

Dado en Burgos á 16 de noviembre de 1916.—Luis Zapatero.—El Secretario, Marciano Irazu.

Logroño.

Requisitoria.

Pastor Ruiz (Victoriano), hijo de Bonifacio y Luisa, de 34 años de edad, casado, zapatero, natural de San Cebrián de Campos, vecino y domiciliado en Haro, con instrucción, procesado por contrabando de tabaco, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Logroño, á fin de ser reducido á prisión, notificarle y emplazarle con el auto de terminación de sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Logroño 8 de noviembre de 1916.—El Juez de instrucción, Martín Bernal.

Nájera.

D. Antonio Nazar y Fernández, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Rilo López, domiciliado últimamente en Sasamón (Burgos), para que en término de diez días se persone en este Juzgado, á fin de ingresar en la

cárcel de partido, para cumplir veintidós días de condena al mismo impuesta, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M., el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todos los Jueces, Autoridades y Agentes de la policía judicial, en cuyo territorio pueda encontrarse, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido.

Dado en Najera á 16 de noviembre de 1916.—Antonio Nazar.—Por su mandado, Mariano López.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación.

Vallarta de Bureba 15 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Nicasio Moreno.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 3

Arriendo.

En el inmediato barrio de Villatoro se arrienda una casa de inmejorables condiciones para establecer una industria por su capacidad y situación al pie de la carretera de Santander. También se arrienda una magnífica huerta en el mismo barrio.

Para tratar con su dueño D. Juan Gonzalo, Santocildes, 4. 11